

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	HUBERNEL ROMERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00338-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de la sociedad AECSA y la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A, la cual fue comunicada a su poderdante conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por los apoderados de la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de la sociedad AECSA, y la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad Financiera BANCOLOMBIA para que proceda a constituir apoderado judicial conforme a la renuncia aceptada a profesional en Derecho en el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4646870a697261c92fa030ecb210692235e96854bf2056be366c252f4f0e7dc1**

Documento generado en 07/09/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA
APODERADO	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
	MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00378-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

En memorial que antecede se tiene que los señores MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SANCHEZ, MAYALGUI QUINTERO SANCHEZ y JUAN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ otorgan poder al profesional en derecho MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, e igualmente se solicita copia de todo el expediente de la referencia.

Por lo anterior téngase a los demandados QUINTERO SANCHEZ notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el inciso segundo del Art. 301 del Código general del proceso, consecuentemente reconózcase personería jurídica al profesional en Derecho y córrase el respectivo traslado de la demanda.

Igualmente, en consecuencia, de la notificación de los demandados abstenerse por secretaria de realizar el emplazamiento de los mismos, solo procédase con emplazamiento de demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al bien objeto de prescripción, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, conforme a lo ordenado en el numeral quinto de auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a los demandados MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SANCHEZ, MAYALGUI QUINTERO SANCHEZ y JUAN ALBERTO QUINTERO

SANCHEZ notificados por conducta concluyente a través de su apoderado conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P

SEGUNDO: RECONOZCASE personería Jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.676.971 y T.P No. 359603 como apoderado judicial de los señores MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SANCHEZ, MAYALGUI QUINTERO SANCHEZ y JUAN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ.

TERCERO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado VEGA MONCADA : migelvega1018@gmail.com

CUARTO: ABSTENERSE de emplazar a los demandados conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, realizándose solamente respecto de demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al bien objeto de prescripción, conforme a lo ordenado en el numeral quinto de auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df11de70e702ca2ae521f37082175ec1689b1b02ca7b1eba015b30ddc5dfb3d**

Documento generado en 07/09/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ
APODERADO	EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00421-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que existe un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023, respecto al numeral quinto, que reconoce personería jurídica, pues se indicó que se le reconocía al demandante del presente proceso, y no al profesional en derecho que actúa como apoderado de esta parte, EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA.

En efecto existe un error en los datos indicados, en este caso debe aplicarse lo normado en el art 286 del CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

De otro lado, el doctor EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA solicita aclaración respecto a las medidas cautelares toda vez que se presentó en escrito separado, pero de acuerdo al auto de mandamiento de pago no se hace mención de las mismas, al respecto, indíquese que si hubo decisión por esta instancia en auto aparte del que libró mandamiento de pago pero que se reserva su publicación en atención a que trata de cautelas ante de notificación del proceso, por lo anterior se procederá a enviar el link del proceso para que verifique lo correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL QUINTO del auto 29 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.”

SEGUNDO: las demás disposiciones del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023 quedan incólumes.

TERCERO: PROCEDASE a enviar link del proceso digital al apoderado de la parte

demandante para que verifique el estado del proceso e igualmente lo correspondiente a medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789eeb998edd0d192f6cf48113b9250a9f1d114160a1f439467e3006b9629d1**

Documento generado en 07/09/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADOS	JAVIER ORTIZ GOMEZ Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00555-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ORTIZ GOMEZ, KAROLL STEPHANIE ORTIZ CASTRO y SERGIO CARVAJALINO RAMIREZ. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. En el literal A de la pretensión primera se está solicitando “la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000. 000.00), los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación” y en el literal C se está solicitando “la suma de DIEZ MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$10.500. 000.00) correspondiente a la cláusula penal”. Es necesario que la parte aclare estas pretensiones por cuanto la cláusula penal hace referencia a “la determinación anticipada hecha por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma” y los intereses moratorios son los generados al vencimiento de la obligación por el incumplimiento y tienen una connotación indemnizatoria.

Ambas figuras tienen idéntica finalidad la cual es buscar que el deudor debe pagar una suma de dinero por el retardo o incumplimiento de la obligación, existiendo la imposibilidad de cobrar dos veces por un mismo concepto, a esta conclusión se llega al observarse el art 1600 del Código Civil el cual establece que “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena” así las cosas, deberá la parte aclarar esta situación y manifestar si opta bien por el cobro de intereses moratorios o bien la cláusula penal.

Por otro lado si opta por el cobro de intereses moratorios, estos no se pueden cobrar sobre el capital de \$7.000.000 por la sencilla razón que para esa fecha el demandante solo adeudaba un canon de arrendamiento no dos, la parte deberá ajustar el cobro de los intereses moratorios atendiendo a que solo pueden cobrarse desde día siguiente del vencimiento del término para pagar cada canon de arrendamiento, finalmente deberá aclarar la tasa de los

intereses moratorios pues en la cláusula segunda se estipulo un interés en la mora del 3% mensual y no a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2. En el hecho ocho de la demanda se narra que el demandante adeuda “ UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.725.700.00), por concepto de cancelación del servicio de energía eléctrica” y en el numeral B de la pretensión primera se solicita esa suma de dinero, sin embargo observado en conjunto el contrato de arrendamiento y la factura del servicio de energía eléctrica emitida por CENS, existe una diferencia entre la dirección entre la que aparece en el contrato de arrendamiento y en la factura de energía eléctrica conforme a lo siguiente: dirección estipulada en el contrato **CALLE 10 N.º 10-40 CASA N.º1**, dirección que aparece en la factura: **CALLE 10 N.º 10-40 LOC 2**. Deberá la parte aclarar esta situación y en el evento en que correspondan al mismo inmueble, deberá traer los documentos que pretende hacer valer para dar certeza a su afirmación, toda vez que solo es posible librar mandamiento de pago cuando no hay divergencia alguna lo que pretende la parte y los documentos que soportan el título ejecutivo complejo, lo anterior de conformidad con el numerales 4 y 5 del art 82 del Código general del Proceso *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.(...) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ORTIZ GOMEZ, KAROLL STEPHANIE ORTIZ CASTRO y SERGIO CARVAJALINO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff32305b643c7668033df8fa0f784e2459c02706e1cce9e92de31d32fc58d30a**

Documento generado en 07/09/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIAL SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez la presente OBJECIÓN, remitida por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la cual fue asignada al despacho, mediante acta individual de reparto No 853 del 01 de septiembre de 2023. Queda para proveer.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - OBJECIONES ART- 552 C.G. del P.
DEUDOR	CLAUDIA DE LA ROSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00577-00
PROVIDENCIA	AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y en virtud a la remisión de las presentes diligencias, provenientes de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA y mediante reparto que se hiciera el pasado No 853 del 01 de septiembre de 2023, respecto del presente trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante de la señora CLAUDIA DE LA ROSA NAVARRO, se avocara el conocimiento de la misma a efecto de resolver las objeciones propuestas y que obren en la remisión de las piezas procesales remitidas.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, pasara el expediente a despacho para resolver de fondo las objeciones aludidas.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, iniciado por la señora CLAUDIA DE LA ROSA NAVARRO, en el cual se han planteado objeciones.

SEGUNDO: Una vez EJECUTORIADA esta providencia, pase a despacho el

proceso para decidir de fondo la objeción y/o controversia referida en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032841724c164069cdbafa5286f00343d77bd5f082a1c08133eda194b25a74b**

Documento generado en 07/09/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MYRIAM QUINTERO SANABRIA.
APODERADO	ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO
CAUSANTES	ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00581-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal presentada por MYRIAM QUINTERO SANABRIA, siendo causantes ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Deberá la parte ajustar la cuantía del proceso toda vez que en los procesos de sucesión la cuantía debe determinarse por el valor de los bienes relictos y para el caso de inmuebles debe ser el avalúo catastral de este, el certificado catastral anexo da cuenta que el avalúo del inmueble es \$70.254.000 y la cuantía del proceso en la demanda se determinó por \$52.683.750, en este caso el bien relicto corresponde al 50% del derecho de dominio que se tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-1687, por lo cual la cuantía deberá establecerse por el 50% del avalúo catastral de este inmueble, lo anterior de conformidad con el Núm. 5 del Art. 26 del C.G. del P.
2. En la demanda se está solicitando que se *“leve la sucesión de los señores ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO”*, así como la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre estos, pero no se realiza el inventario de bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, Deberá la parte realizar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del art. 489 del Código General del Proceso *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*.
3. En el hecho noveno se narra que la demandante es titular del derecho de dominio del 50% del bien relicto, y conforme se observa en la anotación N.º 18 del certificado de matrícula inmobiliaria, ese 50% fue adquirido mediante

escritura pública N.º 1994 del 13 octubre de 2017 de la Notaria Primera De Ocaña, sin embargo, este documento no se encuentra anexo al escrito de la demanda, Deberá la parte aportar este documento.

4. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda por cuanto en ella se pide que *“se declare disuelta la sociedad conyugal entre ALEJANDRINA SANBARIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO”*, sin embargo, al estar ambos cónyuges fallecidos, se entiende que ya operó su disolución y seguiría entonces solo su liquidación. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 4. Del art 82 del Código General del proceso *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda la demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal presentada por MYRIAM QUINTERO SANABRIA a través de apoderada judicial siendo causantes ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054f6140692b1bfbeaa791f0dd50234c0746b2b8e786b56c8602998681735ae**

Documento generado en 07/09/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN"
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MERY CECILIA QUINTERO PINO y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00588-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando en su condición de Endosataria en Procuración de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN", en contra de MERY CECILIA QUINTERO PINO y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20210000431 suscrito el día 27 de agosto de 2021 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00,00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el 27 de agosto de 2025. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9'492.892,00) más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor, desde el 30 de agosto de 2023

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasarán los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 31 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MERY CECILIA QUINTERO PINO, identificada con la cedula de ciudadanía N°37'320.516 y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'091.671.628 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN", por las siguientes sumas:

- a. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9'492.892,00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º. 20210000431.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º. 20210000431, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 31 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: Calle 8 número 6-10 barrio La Favorita de la ciudad de Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del endoso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6fd34b41e91e5afb760f12b7829ec75ee6202ff0557309aba4bbe7eee03024**

Documento generado en 07/09/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>